

AMPARO EN REVISIÓN 1317/2017
QUEJOSO: *****

MINISTRA PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA CRISTINA MARTÍN ESCOBAR
SECRETARIO AUXILIAR: MELESIO RAMOS MARTÍNEZ

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión de **diecisiete de octubre de dos mil dieciocho**.

VISTOS los autos para dictar sentencia en el amparo en revisión
*********.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Juicio de amparo indirecto *****. Mediante escrito de **veintitrés de abril de dos mil quince**, presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito del Séptimo Circuito, ********* promovió juicio de amparo en contra de las autoridades y actos que se precisan a continuación:

“AUTORIDADES RESPONSABLES: (...)

- 1. DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DE MANLIO FABIO ALTAMIRANO (...)*
- 2. C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE MANLIO FABIO ALTAMIRANO (...)*

3. *DEPARTAMENTO CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL DE MANLIO FABIO ALTAMIRANO (...).*

IV. ACTO RECLAMADO: *La omisión de contestar en breve tiempo, como lo señala el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como consta en el acuse de recibido del documento de petición presentado el día 08 de enero del 2015 ante la DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE MANLIO FABIO ALTAMIRANO cuya atención fue al C. ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL DE MANLIO FABIO ALTAMIRANO.”*

Mediante proveído de **veinticuatro de abril de dos mil quince**, el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, a quien por turno correspondió conocer del asunto, ordenó registrarlo con el número *********, lo admitió a trámite y señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

Por escrito de **dieciséis de junio de dos mil quince**, la parte quejosa **amplió su demanda de amparo**, señalando como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:

“AUTORIDADES RESPONSABLES: (...)

1. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ (...)

2. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (...)

3. DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ (...)

4. DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO (...)

5. C. OFICIAL ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL DE MANLIO FABIO ALTAMIRANO (...)

ACTOS RECLAMADOS:

a).- Reclamo la inconstitucionalidad de los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 759, 760, 761, 762, 763 y 764 del Código Civil vigente para el Estado de Veracruz, así como todos aquellos artículos del referido Código que limiten mi derecho a la dignidad humana y todos los derechos humanos y fundamentales que de ésta se desprenden, a saber: libre desarrollo de la personalidad, propia imagen, a la identidad, al nombre, a la vida, a la integridad física y psíquica y al honor y que tengan por objeto obstaculizar el goce de manera plena, eficaz, pronta, total y sin restricciones de mis derechos humanos, puesto que carecen de adaptarse (sic) a la realidad social que impera.

b).- En consecuencia y, como primer acto de aplicación de los artículos señalados en el apartado anterior, reclamo la inconstitucionalidad de la respuesta ofrecida por el Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano de fecha 22 de mayo de 2015 y debidamente notificada a la suscrita el 26 del mismo mes y año, respecto de la solicitud para emitir un acta de reasignación para la concordancia sexo genérica a favor de la ahora quejosa, sustentada en la interpretación literal de los restrictivos artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 759, 760, 761, 762, 763 y 764 del Código Civil vigente para el Estado de Veracruz, que de manera directa, violenta y menoscaba mis derechos fundamentales al obligarme a litigar la protección de los mismos ante el Poder Judicial del Estado de Veracruz a través de una “ficción legal” de la que el C. Oficial Encargado del Registro Civil se vale para argumentar que debo estarme a lo consignado en los referentes artículos.”

Inicialmente, **esa ampliación de demanda no fue admitida**, motivo por el cual la parte quejosa interpuso **recurso de queja** del cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con sede en Xalapa, Veracruz, quien lo radicó con el número de toca ********* de su índice.

AMPARO EN REVISIÓN 1317/2017

En sesión de **siete de enero de dos mil dieciséis**, el citado Tribunal Colegiado resolvió declarar **fundado** el recurso de queja interpuesto por *********; consiguientemente, el Juez de Distrito del conocimiento admitió la ampliación de demanda de amparo.

Seguidos los trámites correspondientes, el **dieciocho de julio de dos mil dieciséis**, el Juez celebró audiencia constitucional y, mediante resolución de dieciocho de octubre de la anualidad citada, por una parte, **sobreseyó** en el juicio; y, por otra, **negó** el amparo.

SEGUNDO. Recurso de revisión. Inconforme con la sentencia mencionada, el **nueve de noviembre de dos mil dieciséis**, ********* interpuso recurso de revisión; en proveído de quince de noviembre siguiente, el Juez Sexto de Distrito ordenó el envío de los autos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz.

Mediante auto de **tres de abril de dos mil diecisiete**, el Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto, lo admitió a trámite y ordenó su registro con el número *********.

En sesión de **diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete**, el órgano colegiado referido **se declaró legalmente incompetente** para conocer del asunto, por lo que ordenó el envío del asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO. Trámite en este Alto Tribunal. Mediante acuerdo de **quince de diciembre de dos mil diecisiete**, el Presidente de este Alto Tribunal tuvo por recibidos los autos del juicio de amparo indirecto así como los del recurso de revisión remitidos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito; ordenó su registro con el número ***** y asumió su competencia para conocer del recurso, turnó el asunto a la Ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y ordenó el envío de los autos a la Primera Sala.

CUARTO. Radicación por la Primera Sala. Por auto de **veintisiete de febrero de dos mil dieciocho**, la Ministra Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que ésta se avocaría al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a su ponencia para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo previsto en el punto tercero, en relación con la fracción III del punto segundo del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que se interpone en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio

de amparo indirecto, en el que se reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 759, 760, 761, 762, 763 y 764 del Código Civil para el Estado de Veracruz, y sin que se considere necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso de revisión. No es necesario hacer pronunciamiento sobre la oportunidad del recurso de revisión, debido a que el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del asunto se ocupó de esa cuestión y concluyó que se interpuso dentro del término legal respectivo.

TERCERO. Legitimación. Interpone el recurso de revisión la parte quejosa, *********, por conducto de su autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, *********; por tanto, es claro que este recurso fue interpuesto por una persona legitimada para tal efecto.

CUARTO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del caso, enseguida se narran los antecedentes más relevantes:

- Mediante ocurso de **veintitrés de abril de dos mil quince**, ********* promovió **juicio de amparo indirecto** contra el acto atribuido al **encargado del Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz**, y otras autoridades adscritas a esa oficina registral, consistente en la **omisión** de dar contestación en breve término a su **petición** hecha el **ocho de enero de dos mil quince**. En esa petición, dijo la parte quejosa, **solicitó que se modificara su acta de**

nacimiento con motivo de una **reasignación sexogenérica**; esto es, se cambiara el dato relativo al **sexo** para asentar, en vez de “**masculino**”, el relativo a “**femenino**”; asimismo, se modificara el **nombre** originalmente asentado que es el de *********, por el de ********* (sic). La parte quejosa explicó que tal solicitud la formuló en atención a que es una **persona transexual** que encuentra en el sexo femenino la realización plena de sus aspiraciones.¹

- De la demanda de amparo correspondió conocer al Juez Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, quien la radicó con el número ********* de su índice.²
- El **veintidós de mayo de dos mil quince**, el **oficial Encargado del Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz**, rindió su informe justificado y en **respuesta** a la **solicitud** de modificación de acta de nacimiento hecha por *********, manifestó que ***“toda vez que la rectificación solicitada se trata de un cambio para la realización de sus aspiraciones –del solicitante– y no de un error registrado en la partida de nacimiento correspondiente, el quejoso la deberá tramitar ante la autoridad judicial en turno”***. La autoridad responsable también precisó que la parte quejosa debía apegarse a lo

¹ Fojas 2 a 22 del juicio de amparo *********.

² Fojas 26 y 2 del juicio de amparo *********.

señalado en el artículo **759 del Código Civil para el Estado de Veracruz**, conforme al cual la rectificación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino ante **el Poder Judicial** y **en virtud de una sentencia de éste**. Finalmente, la citada autoridad registral indicó que ********* debía sujetarse a lo establecido en los artículos **59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65 del Código Civil de la citada Entidad Federativa**.

- El **dieciséis de junio de dos mil quince**, la referida parte quejosa **amplió su demanda de amparo** a fin de reclamar las **normas generales** consistentes en los artículos **59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 759, 760, 761, 762, 763 y 764 del Código Civil para el Estado de Veracruz**. Al efecto, señaló como **primer acto de aplicación** la **respuesta** dada por el oficial encargado del **Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz**, a su **solicitud** de modificación de acta de nacimiento.³
- Como se indicó en los resultados de esta sentencia, inicialmente la referida ampliación de demanda de amparo fue desechada por el Juez de Distrito; sin embargo, en sesión de **siete de enero de dos mil dieciséis**, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito resolvió el **recurso de queja** hecho valer por ********* contra el desechamiento de su ampliación de demanda y

³ Fojas 52 a 108 del juicio de amparo *********.

ese órgano colegiado determinó declarar **fundado** el recurso.⁴

- Consiguientemente, el **veinticinco de enero de dos mil diecisiete**, el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz **tuvo por ampliada la demanda de amparo** y solicitó el informe justificado a las autoridades señaladas como responsables, a saber: Director General del Registro Civil; Oficial del Registro Civil; Departamento Central del Registro Civil; todos Manlio Fabio Altamirano, Veracruz; Congreso del Estado; Gobernador Constitucional; Director General del Registro Civil y Director de la Gaceta Oficial, todos del Estado de Veracruz.⁵
- Seguido el juicio de amparo en el resto de sus etapas, el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz dictó sentencia el **dieciocho de octubre de dos mil dieciséis** en la que resolvió:
 - a. **Sobreseer** por cuanto hace a la **Dirección General y Departamento Central**, ambos del **Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz** y **Director de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz**; asimismo, determinó **sobreseer** por cuanto hace al acto reclamado consistente en la **omisión de dar**

⁴ Fojas 246 a 268 del juicio de amparo *****.

⁵ Fojas 270 y 271 del juicio de amparo *****.

respuesta a la solicitud formulada, atribuida al **oficial encargado del Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz**; y,

- b. **Negar** el amparo y protección de la Justicia Federal en lo concerniente a las **normas generales reclamadas y su acto de aplicación**, atribuidos al **oficial encargado del Registro Civil** de Manlio Fabio Altamirano; Congreso; Gobernador Constitucional; Director General del Registro Civil y Director de la Gaceta Oficial, todos de Estado de Veracruz.
- Las razones que invocó el Juez de Distrito para **negar** la protección constitucional solicitada, se hicieron consistir, en esencia:
 - En que contrario a lo alegado por la parte quejosa, los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 759, 760, 761, 762, 763 y 764 del Código Civil para el Estado de Veracruz no vulneran los principios de igualdad, seguridad jurídica, de no discriminación, a la dignidad humana ni otros derechos fundamentales como son derecho a la identidad, a la propia imagen, al nombre, a la integridad física, psíquica o al honor.
 - Ello, refirió el Juez, en atención a que los preceptos impugnados sí contemplan la hipótesis relativa a la

rectificación o modificación del acta de nacimiento, estableciendo expresamente que ello únicamente puede hacerse ante el Poder Judicial del Estado y no a través de un simple trámite administrativo.

- En congruencia con esto último, al analizar el acto de aplicación resolvió que fue **correcto** que el **encargado del Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, estableciera que la vía administrativa no era la vía legal correspondiente para lograr la emisión de una acta de nacimiento de reasignación para la concordancia sexogenérica, sino que ello debía solicitarlo ante autoridad judicial.**
- En desacuerdo con esa sentencia dictada en el juicio de amparo **484/2015**, la parte ahí quejosa interpuso recurso de **revisión** del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, quien resolvió enviar el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Este Alto Tribunal, como ya se indicó, asumió su competencia para conocer del asunto.

QUINTO. Cuestiones necesarias para resolver. En el caso, para mejor entendimiento del asunto, conviene puntualizar lo siguiente:

Como se indicó previamente, ********* promovió juicio de amparo contra el acto reclamado atribuido al **encargado del Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz**, y otras autoridades adscritas a esa oficina registral, consistente en la **omisión** de dar contestación en breve término a su petición formulada el **ocho de enero de dos mil quince**.

En esa petición, dijo la parte quejosa, **solicitó que se modificara su acta de nacimiento** con motivo de una **reasignación sexogenérica**; esto es, se cambiara el dato relativo al **“sexo”** para asentar, en vez de **“masculino”**, el relativo a **“femenino”**; asimismo, se modificara el nombre originalmente asentado que es el de *********, por el de ********* (sic). La parte quejosa explicó que tal solicitud la formuló en atención a que es una **persona transexual** que encuentra en el sexo femenino la realización plena de sus aspiraciones.⁶

Asimismo, mediante ampliación de demanda, también reclamó diversas normas del Código Civil para el Estado de Veracruz, conforme a las cuales, a decir del encargado del Registro Civil, debe substanciarse el trámite para la adecuación de la identidad de género solicitada.

A partir de lo anterior, es claro que **en la presente hipótesis se está ante un caso jurisdiccional que involucra la orientación sexual o la identidad de género**, por lo que es necesario establecer determinados **conceptos** a fin de obtener una claro panorama sobre el tema, los cuales se retoman tanto del ***Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en ese tipo de casos***, editado por esta Suprema

⁶ Fojas 2 a 22 del juicio de amparo *********.

Corte de Justicia de la Nación⁷ como de la ***opinión consultiva OC-24/17*** de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁸

- a. **Sexo.** Cuando se habla de "**sexo**" se hace referencia a los cuerpos sexuados de las personas; esto es, a las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) sobre cuya base una persona es clasificada como hombre o mujer al nacer.

- b. **Sexo asignado al nacer.** Esta idea trasciende el concepto de "sexo" como masculino o femenino y está asociado a la determinación del sexo como una construcción social. La asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, **el sexo se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre los genitales.** La mayoría de las personas son fácilmente clasificadas pero algunas personas no encajan en el binario mujer/hombre. En México, el **sexo** se asigna a las personas al nacer, **incluyéndolo como un dato en el acta de nacimiento.** La legislación civil mexicana incluye dos posibilidades: una persona puede ser clasificada como **hombre** o como **mujer**.

- c. **Género.** Se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y

⁷ *Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género*; 1ª Edición, 2014, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁸ Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.

al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.

Así, mientras que "sexo" se utiliza para hacer referencia al cuerpo sexuado y permite distinguir entre hombres, mujeres y personas intersex, "**género**" refiere al resto de atributos que, social, histórica, cultural y geográficamente, se le han asignado a los hombres y a las mujeres. "**Género**" se utiliza para referirse a las características que social y culturalmente se consideran identificadas como "**masculinas**" y "**femeninas**".

- d. **Identidad de género.** La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos.

En tal virtud, la **identidad de género** supone **la manera en que la persona se asume a sí misma**, es decir, si adoptará para sí una identidad más "masculina" o más "femenina" de acuerdo a los parámetros culturales imperantes en cada sociedad.

- e. **Expresión de género.** Se entiende como la **manifestación externa del género de una persona** a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto-percibida.

- f. **Transgénero o persona trans.** Persona cuya identidad o expresión de género es diferente del sexo asignado al nacer. Las **personas trans** construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas. El término **trans**, es un término global utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo asignado al nacer de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. Una **persona transgénero** o **trans** puede

identificarse con los conceptos de hombre, mujer, hombre trans, mujer trans y persona no binaria, entre otros.

En el aludido Protocolo esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que para referirse a las “*personas trans*” también se han usado, y se continúan utilizando, otras denominaciones, como “*travesti*”, “*transgénero*” y “*transexual*”. La diferencia entre ellas radica en el alcance de las modificaciones que realizan a sus cuerpos, comportamientos y atuendos en relación al género (para transitar del asignado al nacer a aquel con el que se identifican). Se utiliza el término “*trans*”, porque todas las posibilidades resultan jurídicamente protegidas.

- g. Persona cisgénero.** Recientemente, se ha comenzado a utilizar el término “*cisgénero*” para las personas cuya identidad de género y sexo asignado al nacer son concordantes.
- h. Intersexualidad.** Todas aquellas situaciones en las que la anatomía sexual de la persona no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino. Una persona intersexual nace con una anatomía sexual, órganos reproductivos o patrones cromosómicos que no se ajustan a la definición típica del hombre o de la mujer. Esto puede ser aparente al nacer o llegar a serlo con los años. Una persona intersexual puede identificarse como hombre o como mujer o como ninguna de

las dos cosas. La condición de intersexual no tiene que ver con la orientación sexual o la identidad de género: las personas intersexuales experimentan la misma gama de orientaciones sexuales e identidades de género que las personas que no lo son.

SEXTO. Estudio de posible causa de improcedencia por motivos diversos a los invocados por el Juez de Distrito. Si bien el juicio de amparo constituye un medio de control constitucional a través del cual los gobernados pueden defender sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, contra disposiciones de observancia general, actos u omisiones de autoridad, también lo es que como todo procedimiento de índole jurisdiccional existen presupuestos procesales que deben cumplirse para que el ejercicio de la acción sea procedente; y, con ello, se logren los fines esenciales del amparo, esto es, restituir al quejoso en el pleno goce del derecho fundamental violado.

En ese sentido, conforme a la técnica que rige el juicio de amparo, el estudio de las causas de improcedencia constituye una cuestión de orden público y de estudio preferente en cualquier etapa del procedimiento.

Ello es así, porque si bien es cierto que existe la obligación por parte de los jueces federales de atender a la demanda de amparo en su integridad y de resolver conforme a la cuestión efectivamente planteada ponderando la totalidad de las pretensiones del quejoso y los derechos

fundamentales que se estiman violados, también lo es que tienen el deber de decretar el sobreseimiento si en algún momento advierten que la acción constitucional resulta improcedente, por actualizarse alguno de los supuestos que de manera enunciativa establece el artículo 61 de la Ley de Amparo.

Al respecto, el Tribunal Pleno ha sostenido que, en materia de procedencia del juicio de garantías, no opera la firmeza del fallo recurrido **si el tribunal revisor advierte la existencia de una causa de improcedencia** diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de **un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia**, pues en este caso, **debe emprender su estudio de oficio, en tanto que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre.**⁹

Lo anterior, es congruente con lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley de Amparo.

Ese precepto, establece:

“Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

⁹ Es aplicable la Jurisprudencia P./J. 122/99, emitida por el Tribunal Pleno, en la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Noviembre de 1999, página 28; de rubro: ***“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.”***

I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;

II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida;

*III. Para los efectos de las fracciones I y II, **podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;** (...)*

De acuerdo con las reglas descritas en el artículo anterior, en específico de la contenida en la fracción III, el **órgano de amparo** que conoce del **recurso de revisión** puede **examinar oficiosamente** alguna causa de improcedencia desestimada por el Juez de Distrito y declararla fundada, siempre y cuando ello obedezca a **motivos diversos a los considerados por el Juez de Amparo.**

En ese sentido, es cierto que mediante auto de **dieciocho de mayo de dos mil dieciocho**, se dio vista a la parte quejosa sobre la posible actualización de una causa de improcedencia (por motivos distintos a los analizados por el Juez de Distrito) respecto de los artículos **64, 65 y 764 del Código Civil para el Estado de Veracruz**; en específico, respecto a la causal prevista en el artículo **61, fracción XII, de la Ley de Amparo**, conforme a la cual, el juicio de amparo es **improcedente** contra

normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

Esto es, se consideró que en lo concerniente a los artículos **64, 65 y 764 del Código Civil para el Estado de Veracruz** posiblemente podría actualizarse esa causa de improcedencia debido a que en tales preceptos se contienen normas **heteroaplicativas**; es decir, son disposiciones legales que **requieren de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia para actualizar un perjuicio al gobernado y, en estricto sentido, tal acto de aplicación aún no ha acontecido en relación con esos preceptos** (64, 65 y 764 del Código Civil para el Estado de Veracruz), pues **la afectación a la esfera jurídica del gobernado habría de actualizarse hasta en tanto éste acuda ante la autoridad judicial** correspondiente a formular una solicitud de cambio de nombre y de reasignación sexogenérica y esa autoridad –judicial– **substancie el procedimiento** relativo.

Los artículos 64, 65 y 764 del Código Civil para el Estado de Veracruz, establecen:

“Artículo 64. A toda **solicitud** de retención o **cambio de nombre** se le dará **publicidad** en la "Gaceta Oficial" del Estado y en otro periódico de tanta o mayor circulación en el lugar del domicilio del solicitante o en la población del Estado más inmediata en donde lo haya.

Artículo 65. Ejecutoriada la sentencia que ordene la retención o cambio de nombre, se expedirá una copia certificada de la parte resolutive al Encargado del Registro Civil que corresponda, para que levante el acta y proceda en los

términos del artículo 676, respecto del acta de nacimiento, de matrimonio o de cualquier otra especie que afecte o haya determinado la composición del nombre de que se trate. La resolución será publicada en los términos del artículo anterior.

Artículo 764. *La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Encargado del Registro Civil para que se haga la inserción y apéndice correspondiente, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.”*

Según se aprecia, los tres artículos que anteceden describen **actuaciones** que deben acontecer **dentro** de un **procedimiento jurisdiccional** o **con posterioridad a que se substancie éste**; se afirma esto, ya que incluso los artículos transcritos en último término emplean expresiones como **“ejecutoriada la sentencia”** y **“La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Encargado del Registro Civil”**; locuciones que demuestran que la aplicación de esas normas debe acontecer con motivo de un procedimiento formalmente jurisdiccional.

Sin embargo, esta Primera Sala arriba a la convicción de que los artículos **64, 65 y 764 del Código Civil para el Estado de Veracruz en conjunto** con el resto de los artículos cuya constitucionalidad se controvierte (**59, 60, 61, 62, 63, 759, 760, 761, 762 y 763 de esa legislación civil**) forman parte de un **sistema normativo** para efectos de su impugnación; por lo que **la parte quejosa se encuentra legitimada para controvertir de manera conjunta las normas jurídicas que en esos preceptos se contienen.**

En efecto, este Alto Tribunal, tanto en Pleno como en Salas ha sostenido que tratándose de **disposiciones legales que guarden una estrecha vinculación o relación entre sí**, el **gobernado**, como destinatario de esas normas, se encuentra **legitimado para impugnar todas las disposiciones que le sean aplicables o que eventualmente se le puedan aplicar**, siendo suficiente que esté acreditado el acto de aplicación de una de las normas o que se ubica en el supuesto de una de ellas para controvertir todas las demás, de manera conjunta, **como un sistema normativo**.¹⁰

Tal posibilidad del quejoso de impugnar leyes como parte de un **sistema normativo** obedece a que cuando un conjunto de disposiciones tiene una **relación directa entre sí** por cuanto hace a la materia, al tema, institución jurídica que regulan o finalidad que persiguen, es **innecesario** que el **petionario de amparo espere a que acontezca el acto de aplicación de cada norma**, pues ello implicaría establecer la carga al gobernado de promover múltiples juicios de amparo contra leyes (normas generales) conforme se vayan verificando los actos de aplicación; lo que derivaría en una afectación a su derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución.

¹⁰ Tesis: 2a./J. 100/2008 y P. LXIV/2011 (9a.) de rubros: “**AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD.**” y “**PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RESPECTIVA Y SU REGLAMENTO CONTIENEN UN SISTEMA NORMATIVO DESTINADO A REGULAR EL CONSUMO DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO EN LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, IMPUGNABLE EN AMPARO DESDE SU ENTRADA EN VIGOR.**”

Dicho de otro modo, cuando por virtud de la **estrecha vinculación que existe entre un conjunto de preceptos legales** se está ante un **sistema normativo**, no existe justificación lógica ni jurídica para obligar al quejoso a promover múltiples juicios de amparo para impugnar por separado cada una de las normas que forman parte del sistema, pues, precisamente por la relación directa que existe entre ellas, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de alguna o algunas necesariamente ha de repercutir en el sentido, alcance o aplicación de las demás.

En el caso concreto, como se dijo, las normas generales que controvierte el quejoso son los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 759, 760, 761, 762, 763 y 764 del Código Civil para el Estado de Veracruz, que disponen:

“CAPITULO IV

Del cambio de nombre

Artículo 59. *Las personas físicas o morales a que se refiere este título, podrán **mudar de nombre** en los términos fijados por este Capítulo y sujetándose a los **procedimientos que el mismo establece.***

Artículo 60. *Las personas físicas o morales podrán controvertir la retención de nombre que usen por medio de procedimientos que fijará el Código respectivo, y con los requisitos que marca este Capítulo.*

Artículo 61. *El cambio de nombre será procedente:*

I.- En casos de homonimia y para el efecto de que deje de usar el nombre homónimo la persona física o moral que sea posterior en la adquisición del derecho a usar el nombre controvertido;

II.- Cuando voluntariamente decida alguno mudar de nombre, mediante la debida publicidad de su propósito y oído cualquier perjudicado o afectado con el cambio propuesto.

Artículo 62. *El cambio de nombre se propondrá por parte interesada y podrá ser controvertido en los términos que marque el Código de Procedimientos Civiles.*

Artículo 63. *El cambio de nombre no libera ni exime de las obligaciones o responsabilidades contraídas con el nombre anterior.*

Artículo 64. *A toda solicitud de retención o cambio de nombre se le dará **publicidad** en la "Gaceta Oficial" del Estado y en otro periódico de tanta o mayor circulación en el lugar del domicilio del solicitante o en la población del Estado más inmediata en donde lo haya.*

Artículo 65. *Ejecutoriada la sentencia que ordene la retención o cambio de nombre, se expedirá una copia certificada de la parte resolutive al Encargado del Registro Civil que corresponda, para que **levante el acta y proceda en los términos del artículo 676**, respecto del acta de nacimiento, de matrimonio o de cualquier otra especie que afecte o haya determinado la composición del nombre de que se trate. La **resolución** será **publicada** en los términos del artículo anterior."*

“Artículo 759. *La **rectificación** o **modificación** de un acta del estado civil, no puede hacerse sino **ante el Poder Judicial** y en virtud de sentencia de éste, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente y el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.*

Artículo 760. *Cuando la rectificación tienda a enmendar yerros o defectos mecanográficos, ortográficos, numéricos y otros meramente accidentales del acta asentada, el que tenga derecho a pedir su corrección podrá acudir ante el oficial Encargado del*

Registro Civil que corresponda, quien de acuerdo con los lineamientos que al respecto expida la Dirección General del Registro Civil acordará lo procedente. Si el acuerdo es negativo, el interesado deberá demandar la rectificación en juicio.

Artículo 761. *Ha lugar a demandar la **rectificación**:*

I.- Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó; y

*II.- Por **enmienda**, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia esencial del acto registrado.*

Artículo 762.

Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:

*I.- Las **personas de cuyo estado se trata**;*

II.- Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;

III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;

IV.- Los que según los artículos 279, 280 y 281, pueden continuar o intentar las acciones de que en ellos se trata.

Artículo 763. *El juicio de rectificación de acta **se seguirá en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles.***

Artículo 764. *La **sentencia** que cause ejecutoria se **comunicará al Encargado del Registro Civil** para que se haga la **inserción y apéndice correspondiente**, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.”*

Como se ve, los preceptos recién transcritos del Código Civil para el Estado de Veracruz se encuentran estrechamente relacionados en la

medida en que en ellos se especifican las peculiaridades inherentes al procedimiento que ante **autoridad judicial** ha de seguirse en esa Entidad Federativa para la **adecuación** de un **acta del estado civil** (como lo es el acta de nacimiento) cuando se solicite variar el **nombre** del interesado o alguna **otra circunstancia esencial** del registrado como lo es el **sexo** o **genero** asentados.

Así, en esas disposiciones se indica que un **procedimiento** ante **autoridad judicial** que tenga por objeto **variar** las actas del estado civil por cuanto hace al **nombre** de la persona u **otra circunstancia esencial** (sexo o género) del acto registrado, se **tramitará en términos generales**, conforme a las siguientes reglas:

- La solicitud deberá plantearse ante el **Poder Judicial**.
- Esa solicitud se tramitará en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles (**jurisdicción voluntaria**).
- Las personas **legitimadas** para formular tal solicitud son, entre otras, las personas de cuyo estado civil se trata.
- La persona legitimada **podrá solicitar ante el poder judicial la rectificación o modificación de su acta de nacimiento**, entre otros casos, ***por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia esencial del acto registrado (sexo o género)***.

- Tanto la **solicitud** que formule el interesado como la **resolución** que se emita en el procedimiento respectivo deberán tener **publicidad** tanto en la Gaceta Oficial del Estado como en un periódico de amplia circulación.
- La determinación deberá **comunicarse** al Encargado del Registro Civil para la **anotación** respectiva.

Bajo esa perspectiva, resulta claro que **la regulación** prevista en el Estado de Veracruz para efectuar **ante autoridad judicial** la **adecuación del acta de nacimiento** en cuanto al **nombre** y demás datos esenciales como son el **sexo** y el **género** constituye un **sistema normativo para efectos de su impugnación.**

Lo anterior, en la medida que será precisamente a través de la observancia y sometimiento a dichas normas que la persona interesada podrá lograr su pretensión final.

Aunado a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sustentado el criterio¹¹ de que el **cambio de nombre** y en general la **adecuación de los registros públicos y de los documentos de identidad** para que éstos sean conformes a la **identidad de género auto-percibida** constituye un derecho protegido por los artículos 3, 7.1, 11.2 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el 1.1 y 24 del mismo instrumento, por lo que **los Estados**

¹¹ Opinión consultiva OC-24/2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

están en la obligación de reconocer, regular, y establecer los procedimientos adecuados para tales fines.

Y ese sentido, para que los gobernados estén en aptitud de someter a análisis constitucional o convencional un determinado procedimiento de adecuación de acta de nacimiento a fin de que ésta (el acta de nacimiento) sea conforme con la identidad de género auto-percibida, debe concluirse que **las normas que regulan esos procedimientos constituyen sistemas normativos para efectos de su impugnación.**

Tal conclusión de esta Primera Sala (en el sentido de que las normas que prevén el procedimiento para la adecuación de las actas del estado civil conforme a la identidad de sexo y/o de género deben ser consideradas como un sistema normativo), incluso es congruente con la opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos conforme a la **cual la persona que desee efectuar tal adecuación no debe ser sometida a cargas irrazonables para que la adecuación de su identidad de género tenga lugar.**¹²

En congruencia con tal opinión de la Corte Interamericana, no debe exigirse al gobernado que cada una de las normas que conforman el procedimiento para efectuar la adecuación sexogenérica del acta de nacimiento, en su caso, sean controvertidas por separado y a través de múltiples medios de impugnación (juicios de amparo) pues ello derivará en un resultado diverso al que pretende evitar la Corte Interamericana que es que una persona no sea sometida a cargas irrazonables para lograr

¹² *Ibid.*

la adecuación de los registros o documentos para que éstos sean conformes a la identidad de género auto-percibida.

Luego, si bien **conforme a la técnica que rige el juicio de amparo**, tratándose de normas **heteroaplicativas** por regla general respecto a cada una de ellas se requiere la **demonstración de un acto concreto de aplicación en perjuicio del quejoso para la procedencia del juicio de garantías**, lo cierto es que por las razones antes apuntadas, **en el presente caso no opera la citada regla**, en razón a que **las normas que prevén el procedimiento para obtener la adecuación del acta de nacimiento a fin de que sea conforme con la identidad de género de la persona constituyen un sistema normativo que legitima al interesado a controvertirlas de manera conjunta, bastando la aplicación de una sola de éstas.**

En el caso concreto, como se dijo en el considerando en el que se narraron los antecedentes del asunto, la parte peticionaria de amparo, *********, acudió ante el **oficial Encargado del Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz**, a solicitar la modificación de su acta de nacimiento a fin de que ésta fuera acorde con su identidad de género y dicha autoridad, en **respuesta** a tal **solicitud**, manifestó:

- Que *“toda vez que la rectificación solicitada se trata de un cambio para la realización de sus aspiraciones –del solicitante– y no de un error registrado en la partida de nacimiento correspondiente, **el quejoso la deberá tramitar ante la autoridad judicial en turno**”.*

- Que el quejoso debía apegarse a lo señalado en el artículo **759 del Código Civil para el Estado de Veracruz**, conforme al cual la rectificación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de una sentencia de éste; y,
- Que ********* debía sujetarse a lo establecido en los artículos **59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65 del Código Civil de la citada Entidad Federativa**, en los cuales se prevé la forma en que habrá de efectuarse la modificación del acta respectiva.

Ante este panorama, es claro que, por el sólo hecho de que el **oficial Encargado del Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz**, haya desestimado la solicitud de ********* a fin de que se efectuara la adecuación sexogenérica de su acta de nacimiento y para ello hubiere **citado como fundamento** los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 759, 760, 761, 762, 763 y 764 del Código Civil para el Estado de Veracruz, debe considerarse que **existe un acto de aplicación de esas disposiciones** que, como ya se explicó, forma parte de un **sistema normativo que facultan al quejoso a reclamarlas de forma conjunta**.

De ahí que el juicio de amparo **sí resulte procedente**.

SÉPTIMO. Agravios del recurso de revisión. La parte recurrente, *********, expone como agravios los que se sintetizan enseguida.

En el agravio identificado como primero, se exponen los siguientes argumentos.

- Refiere que en el fallo impugnado el Juez de Distrito dejó de realizar un estudio congruente y exhaustivo de la validez constitucional de las normas generales reclamadas, particularmente por cuanto hace a la **idoneidad de acudir a un proceso jurisdiccional** para obtener un acta de nacimiento por reasignación sexogenérica.
- Al respecto, la parte recurrente abunda diciendo que aun cuando ciertamente en el Código Civil para el Estado de Veracruz **se prevé un procedimiento jurisdiccional de rectificación o modificación de las actas del estado civil** de las personas, dicho procedimiento **no es idóneo, apto o conducente** para la emisión de un acta de nacimiento de reasignación para la concordancia sexogenérica.
- Así, desde la perspectiva de la parte inconforme, el Juez de Distrito que resolvió el juicio de amparo ********* realizó una interpretación equivocada de los artículos 759, 761 y 762 de la norma sustantiva civil para el Estado de Veracruz, pues **el procedimiento jurisdiccional ahí previsto no asegura la obtención de un acta de nacimiento por reasignación sexogenérica**; ya que esas normas en todo caso regulan un procedimiento de rectificación o modificación de actas de nacimiento, pero **no prevén un procedimiento específico**

para tal efecto (la reasignación sexogenérica). Por ende, dice la parte recurrente, en el caso se debe concluir que **la vía idónea** para la obtención de la reasignación sexogenérica en el acta de nacimiento **es la realización de un trámite administrativo ante el Encargado del Registro Civil.**

- Asimismo, indica que los procedimientos de rectificación o modificación de las actas de nacimiento y los procedimientos para la reasignación sexogenérica en las actas de nacimiento son diversos; tan es así, expone, que la legislación civil para la Ciudad de México sí prevé un procedimiento por reasignación para la concordancia sexogenérica.
- Atento lo anterior, la parte quejosa considera que los artículos 759, 761 y 762 de la norma sustantiva civil para el Estado de Veracruz, al no contemplar un procedimiento jurisdiccional que garantice el levantamiento de un acta de nacimiento por reasignación para la concordancia sexogenérica, establecen un **trato discriminatorio indirecto**; lo que redundaría en su inconstitucionalidad.
- Para apoyar sus argumentos, la parte recurrente cita diversos precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹³ en los cuales, refiere, se ha

¹³ Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras; Caso Castañeda Gutman vs Estado Unidos Mexicanos; Caso López Álvarez vs Honduras.

establecido que es deber del Estado garantizar la existencia formal de recursos adecuados y efectivos para alcanzar los fines perseguidos por los gobernados. Consiguientemente, la parte peticionaria de amparo insiste en alegar que ni de la interpretación gramatical ni de la interpretación auténtica de la norma, se puede arribar a la conclusión de que los artículos 759, 761 y 762 del Código Civil para el Estado de Veracruz prevén un **procedimiento específico, claro e idóneo que permita la obtención de un acta de nacimiento con la reasignación sexogenérica que pretende.**

- La parte recurrente también indica que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, realizó un deficiente **test de escrutinio estricto**, ya que adverso a lo concluido en la sentencia de amparo impugnada, los artículos 759, 761 y 762 de la norma sustantiva civil para el Estado de Veracruz sí transgreden los **derechos de igualdad y no discriminación**, al excluir el supuesto relativo a la reasignación sexogenérica como causal para la sustanciación de un procedimiento jurisdiccional que tenga por efecto la expedición de un acta de nacimiento con la consecuente reasignación sexogenérica.

En el agravio identificado como segundo, se hacen valer las siguientes alegaciones.

- La parte recurrente expone que si bien es cierto existe una imposibilidad de que el legislador prevea en la ley todas las circunstancias, causas y efectos de las manifestaciones sociales, también lo es que el Código Civil para el Estado de Veracruz data del año 1932, por lo que ello evidencia que en él jamás se pretendió regular la emisión de un acta de nacimiento por reasignación sexogenérica, ya que esto último no implica una simple corrección de errores o un cambio de nombre, sino de la variación de un sexo y género con el que el solicitante no se identifica en la realidad.
- Asimismo, la parte disidente, en su segundo agravio, considera incorrecto que el Juez de Distrito haya efectuado una interpretación analógica, pues **los procedimientos de modificación y rectificación de actas del estado civil de las personas no son análogos a los de reasignación sexogenérica**, ya que son procedimientos con implicaciones distintas.
- Así, la parte inconforme insiste en señalar que los artículos 759, 761 y 762 del Código Civil para el Estado de Veracruz son inconstitucionales ya que **excluyen**, como causa de un procedimiento jurisdiccional que ordene **la emisión de una nueva acta de nacimiento, el supuesto relativo a la reasignación sexogenérica**.

En el agravio identificado como tercero, se exponen los siguientes motivos de inconformidad.

- Aduce la parte recurrente que el Juez indebidamente resolvió una cuestión de constitucionalidad con sustento en un aspecto de mera legalidad.
- Insiste de nueva cuenta en que conforme a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el recurso judicial debe ser **idóneo** para proveer lo necesario a fin de alcanzar el objetivo que persigue el justiciable.
- Refiere una vez más que el Juez de Distrito tenía la facultad para realizar el control concentrado de la constitucionalidad, por lo que debió advertir que el procedimiento jurisdiccional previsto en los artículos 759, 761 y 762 de la norma sustantiva civil para el Estado de Veracruz **no es un procedimiento cierto, idóneo y efectivo que garantice la obtención de un acta de nacimiento por reasignación sexogenérica**; de ahí que fue correcto que ante la inexistencia de un procedimiento jurisdiccional a través del cual pudiera alcanzar esa finalidad **acudiera a la vía administrativa**.
- La parte recurrente concluye sus argumentos de agravio diciendo que en los artículos cuya constitucionalidad controvierte se contiene una **discriminación indirecta** ya que tratándose de transexuales, es por demás adverso el contexto social al que se enfrentan, pues se encuentran en

condiciones de desigualdad; por ende, dice, dado que la legislación civil para el Estado de Veracruz no prevé un **procedimiento económicamente accesible**, idóneo y eficaz que le permita obtener un acta de nacimiento por reasignación para la concordancia sexogenérica, dicha legislación es inconstitucional.

OCTAVO. Delimitación de la materia de estudio. Como se ve de la síntesis de agravios previamente hecha, la parte recurrente **no combate el sobreseimiento decretado por el Juez** por cuanto hace a la **Dirección General y Departamento Central**, ambos del **Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz** y **Director de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz**; y por cuanto hace al acto reclamado consistente en la **omisión de dar respuesta** a la solicitud formulada, atribuida al oficial encargado del **Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz**.

Por ende, **ante la falta de impugnación** por la parte a quien perjudicaba tal determinación del Juez de Distrito, ésta debe considerarse **firme**.

Así, la materia del presente recurso de revisión se circunscribe al análisis de la determinación relativa a la **negativa de amparo**.

NOVENO. Estudio. Los agravios que hace valer la parte recurrente, *********, son **esencialmente fundados** y suficientes para **modificar** el fallo impugnado.

- **Estudio de los agravios relativos a que el Juez de Distrito debió concluir que son inconstitucionales los preceptos que obligan a la parte quejosa a sustanciar, ante autoridad jurisdiccional, el procedimiento relativo a la adecuación sexogenérica del acta de nacimiento.**

Desde la perspectiva de la parte inconforme, el Juez de Distrito que resolvió el juicio de amparo ***** realizó una interpretación equivocada de los artículos 759, 761 y 762 de la codificación sustantiva civil para el Estado de Veracruz, pues, refiere, esas normas en todo caso regulan un procedimiento de rectificación o modificación de actas de nacimiento, pero **no prevén un procedimiento específico para la reasignación sexogenérica**. Por ende, alega la parte recurrente, en el caso se debe concluir que **la vía idónea** para la obtención de la reasignación sexogenérica en el acta de nacimiento **es la realización de un trámite administrativo ante el Encargado del Registro Civil**.

Al respecto, indica que los procedimientos de rectificación o modificación de las actas de nacimiento y los procedimientos para la reasignación sexogenérica en las actas de nacimiento son diversos; tan es así, expone, que la legislación civil para la Ciudad de México sí prevé un procedimiento por reasignación para la concordancia sexogenérica.

La parte recurrente alega que si bien es cierto existe una imposibilidad de que el legislador prevea en la ley todas las circunstancias, causas y efectos de las manifestaciones sociales, también lo es que el Código Civil para el Estado de Veracruz data del año 1932, por lo que ello evidencia que en él jamás se pretendió regular la emisión de un acta de nacimiento por reasignación sexogenérica, ya que esto último no implica

una simple corrección de errores o un cambio de nombre, sino de la variación de un sexo y género con el que el solicitante no se identifica en la realidad.

Para apoyar sus argumentos, la parte inconforme cita diversos precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁴ en los cuales, refiere, se ha establecido que es deber del Estado garantizar la existencia formal de recursos adecuados y efectivos para alcanzar los fines perseguidos por los gobernados. Consiguientemente, la parte peticionaria de amparo en su recurso insiste en alegar que ni de la interpretación gramatical ni de la interpretación auténtica de la norma, se puede arribar a la conclusión de que los artículos 759, 761 y 762 del Código Civil para el Estado de Veracruz prevén un **procedimiento específico que permita la reasignación sexogenérica que pretende.**

Al respecto, la parte disidente considera que los artículos 759, 761 y 762 de la norma sustantiva civil para el Estado de Veracruz, al no contemplar un procedimiento que garantice el levantamiento de un acta de nacimiento por reasignación para la concordancia sexogenérica, establecen un **trato discriminatorio indirecto**; lo que redundaría en su **inconstitucionalidad**. Sobre ese mismo tema, alega que los citados preceptos transgreden sus **derechos de igualdad y no discriminación**, ya que el **procedimiento jurisdiccional** al cual remiten **no** es un procedimiento cierto, idóneo y efectivo que **garantice la obtención de un acta de nacimiento por reasignación**

¹⁴ Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras; Caso Castañeda Gutman vs Estado Unidos Mexicanos; Caso López Álvarez vs Honduras.

sexogenérica; de ahí que fue correcto que ante la inexistencia de un procedimiento jurisdiccional a través del cual pudiera alcanzar esa finalidad **acudiera a la realización de un trámite administrativo ante el Encargado del Registro Civil.**

La parte recurrente concluye sus argumentos diciendo que en los artículos cuya constitucionalidad controvierte se contiene una **discriminación indirecta** ya que tratándose de **transexuales**, es por demás adverso el contexto social al que se enfrentan, pues **se encuentran en condiciones de desigualdad.**

Los anteriores motivos de agravio son **fundados en su causa de pedir**, pues el artículo 759 del Código Civil para el Estado de Veracruz establece una **distinción** que se traduce en la existencia de **dos trámites** para la adecuación de datos esenciales del acta de nacimiento, los cuales deben substanciarse ante **autoridades distintas** (una **jurisdiccional** y otra **administrativa**); y tal **distinción, al carecer de razonabilidad**, deriva en la existencia de una **discriminación normativa directa.**

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, estatuye:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse,

salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La mera lectura del precepto constitucional transcrito evidencia que nuestra Norma Fundamental **reconoce que la dignidad humana es base y condición de todos los demás derechos.**

Al respecto, este Alto Tribunal, en la **tesis P. LXV/2009** ha sostenido que del derecho a la **dignidad humana** se desprenden todos los demás **derechos**, en cuanto son **necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad**, dentro de los que se encuentran, entre otros:

- El derecho a la vida.
- A la integridad física y psíquica.
- Al honor
- A la **privacidad**.
- Al **nombre**.
- A la **propia imagen**.
- Al estado civil.
- El propio derecho a la **dignidad personal**.
- Al **libre desarrollo de la personalidad**.

Asimismo, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que **el libre desarrollo de la personalidad** comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; **de escoger la apariencia personal**; la profesión o actividad laboral, así como **la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida** y que, por tanto, **sólo a ella corresponde decidir autónomamente.**¹⁵

Consiguientemente, relacionado al libre desarrollo de la personalidad está el derecho a la identidad personal y, particularmente el derecho a la identidad de género, el cual supone la manera en que la persona se asume a sí misma.

En efecto, como se dijo antes, la **identidad de género** es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la percibe, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. **La identidad de género** es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género.

¹⁵ Tesis P. LXVI/2009, de rubro: **“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”**

Así, la **identidad de género** es un elemento constitutivo y constituyente de la **identidad de las personas**, en consecuencia, su **reconocimiento por parte del Estado** resulta de vital importancia **para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las *personas trans***, incluyendo la **protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión, y de asociación.**

Sobre este punto, recientemente la Corte Interamericana ha referido que **el reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios que facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁶**

Por tanto, **la falta de reconocimiento de la identidad puede implicar que la persona no cuente con una constancia legal de su existencia**, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos.

Ahora bien, este Alto Tribunal, al resolver el Amparo Directo *********, ya ha dicho que tratándose de las **personas transexuales** que, por su condición, son objeto de rechazo y discriminación, **el legislador debe implementar los mecanismos necesarios para el reconocimiento,**

¹⁶ Ibid.

tutela y garantía de sus derechos fundamentales, para lo cual **es de suma relevancia que puedan adecuar su sexo psicológico al legal**, lo que **sólo se logra a través de la rectificación registral del nombre, el sexo y el género**. De lo contrario, se negaría su derecho a la **identidad personal** y, de ahí, a su **libre desarrollo como parte del derecho a la dignidad**, a partir de los cuales se afirman frente a sí mismos y frente a los demás, aunado a la vulneración de su derecho a la **intimidad** y a la **vida privada**.¹⁷

Por lo tanto, el derecho de las personas a definir de manera autónoma su propia **identidad sexual y de género** se hace efectiva garantizando que tales definiciones concuerden con los **datos de identificación consignados en los distintos registros así como en los documentos de identidad**.

Lo anterior se traduce en la existencia del derecho de cada persona a que los **atributos de la personalidad anotados en esos registros y otros documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, debe existir la posibilidad de modificarlas**.

Por ende, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha indicado que **los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole** que sean necesarias *“para respetar plenamente y reconocer legalmente el*

¹⁷ Tesis P. LXIX/2009, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, p17, *REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD*.

*derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí”, así como para que “**existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona** —incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos— **reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí.**”*

Ello, en atención a que **la falta de reconocimiento de la identidad de una persona transgénero** puede configurar una **injerencia en la vida privada**. En este sentido, el Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas, recomendó a los Estados expedir, a quienes los soliciten, documentos legales de identidad que reflejen el género preferido del titular; de igual manera, facilitar el reconocimiento legal del género preferido por las **personas trans** y disponer lo necesario para que **se vuelvan a expedir los documentos de identidad pertinentes con el género y el nombre preferidos, sin conculcar otros derechos humanos**.¹⁸

En este sentido, se precisó que la falta de correspondencia entre la identidad sexual y de género que asume una persona y la que aparece registrada en sus documentos de identidad **implica negarle una dimensión constitutiva de su autonomía personal** –del derecho a vivir como uno quiera–, lo que a su vez puede convertirse en objeto de **rechazo** y **discriminación** por los demás –derecho a vivir sin humillaciones– y a **dificultarle las oportunidades laborales** que le permitan acceder a las condiciones materiales necesarias para una existencia **digna**.

¹⁸ Opinión consultiva OC-24/17, párrafo 113

Así, la **falta de reconocimiento del derecho a la identidad de género** puede a su vez obstaculizar el ejercicio de otros derechos fundamentales y por ende tener un impacto diferencial importante hacia las **personas transgénero**, las cuales **suelen encontrarse en posición de vulnerabilidad**.

De ahí que el **derecho** de cada persona **a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género** y a que **los datos que figuran en los registros**, así como en los documentos de identidad **sean acordes o correspondan a la definición que tienen de sí mismos**, se encuentra protegido por la Convención Americana a través de las disposiciones que garantizan el **libre desarrollo de la personalidad** (artículos 7),¹⁹ el **derecho a la privacidad** (artículo 11.2),²⁰ el **reconocimiento de la personalidad jurídica** (artículo 3),²¹ y el **derecho al nombre** (artículo 18)²².

Atento lo anterior, como se dijo, el Estado debe garantizar a las personas que puedan ejercer sus derechos y contraer obligaciones en función de esa misma **identidad**, **sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad**, más aún cuando ello

¹⁹ **Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal**

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*

²⁰ **Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

(...)

2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

²¹ **Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica**

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

²² **Artículo 18. Derecho al Nombre**

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

involucra una exposición continua al cuestionamiento social sobre esa misma identidad afectando así el ejercicio y goce efectivo de los derechos reconocidos por el derecho interno y el derecho internacional.

En suma, dado que cada persona tiene el **derecho de definir de forma autónoma su identidad sexual y de género** y a que los **datos** que figuran en los **registros oficiales** –como son las actas de nacimiento–, y otros documentos de identidad, **sean acordes** o correspondan a la definición que tienen de sí mismos, **el Estado tiene la obligación de reconocer, regular y establecer los procedimientos adecuados para tales fines.**

A partir del contexto anterior, esta Primera Sala advierte que las normas cuya regularidad se controvierte, particularmente los artículos 759, 761 y 762 del Código Civil para el Estado de Veracruz, **sí contemplan la posibilidad de que las personas acudan a un procedimiento o trámite que permite a la persona interesada obtener la adecuación o concordancia sexogenérica del acta de nacimiento, sin embargo, establecen que dicho trámite debe substanciarse ante autoridad formalmente jurisdiccional.**

En efecto, los artículos 759, 760, 761 y 762 del Código Civil para el Estado de Veracruz, disponen:

“Artículo 759. La rectificación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el poder judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente y el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este código.

(...)

Artículo 760. *Cuando la rectificación tienda a enmendar yerros o defectos mecanográficos, ortográficos, numéricos y otros meramente accidentales del acta asentada, el que tenga derecho a pedir su corrección podrá acudir ante el oficial Encargado del Registro Civil que corresponda, quien de acuerdo con los lineamientos que al respecto expida la Dirección General del Registro Civil acordará lo procedente. Si el acuerdo es negativo, el interesado deberá demandar la rectificación en juicio.*

Artículo 761. *Ha lugar a demandar la **rectificación**:*

I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó; y

*II. Por enmienda, cuando se solicite **variar algún nombre u otra circunstancia esencial del acto registrado.***

Artículo 762. *Pueden pedir la **rectificación** de un acta del estado civil:*

*I. las **personas de cuyo estado se trata; (...)***"

Los preceptos recién transcritos contienen **varias normas de derecho**, entendidas éstas –las normas– como **enunciados** (es decir, expresiones lingüísticas) **que correlacionan casos con soluciones y que determinan si una acción está permitida, ordenada o prohibida.**²³

Las normas que se desprenden de esos preceptos son las siguientes:

1. Las personas de cuyo estado se trata tienen **legitimación** para solicitar la **rectificación de un acta del estado civil** (entre ellas, el acta de nacimiento).

²³ ALCHOURRÓN, Carlos E., [y] Eugenio, BULYGIN. *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires, Editorial Astrea, 2003. Biblioteca virtual universal. http://www.fiscus.com.ar/pdfs/alchourron_bulygin_introduccion_metodologia.pdf

2. Por regla general, la persona legitimada podrá solicitar ante el Poder Judicial la rectificación o modificación de su acta de nacimiento, entre otros casos, *por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia esencial del acto registrado.*
3. Excepcionalmente, cuando la rectificación no sea sobre algún aspecto esencial, sino sólo sobre errores o defectos meramente accidentales, el que tenga derecho a pedir su corrección podrá acudir ante el **oficial Encargado del Registro Civil que corresponda**.
4. Excepcionalmente, la modificación de un acta del estado civil con motivo del reconocimiento de un hijo no debe solicitarse ante el Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Por cuanto hace a la norma de derecho referida en segundo término (contenida en el artículo 761 de legislación civil para el Estado de Veracruz) es relevante destacar que ésta permite la **enmienda** de las **actas del estado civil**, entre ellas las actas de nacimiento, cuando se solicite variar: **a)** algún nombre; o, **b)** alguna **otra circunstancia esencial del acto registrado**.

Ahora bien, para conocer las **circunstancias esenciales sobre el registro del acto jurídico consistente en el nacimiento de una persona**, es menester acudir al contenido del artículo 684 del Código

Civil para el Estado de Veracruz, pues es en ese numeral en donde se establece cuáles son los datos que deberá contener el acta de nacimiento.

Cierto, ese precepto indica lo siguiente:

***“Artículo 684. El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos que pueden ser designados por las partes interesadas. **Contendrá** el día; la hora y el lugar del nacimiento, **el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan**, sin que por motivo alguno puedan omitirse, y la razón de si se ha presentado vivo o muerto. Se tomará en el acta la impresión digital del presentado. (...)**”*

Del artículo anterior, se desprende que **el acta de nacimiento** es el documento que contiene aquellos datos relativos al acto del nacimiento, permitiendo **identificar** el día, hora y lugar de nacimiento de una persona, **su sexo**, el **nombre o nombres propios** y los apellidos paterno y materno que le corresponderán.

En este orden de ideas, de los artículos previamente reproducidos se obtiene que la legislación civil para el Estado de Veracruz, **contiene normas permisivas** que **facultan** a las personas cuyo nacimiento se registró en esa Entidad Federativa, a solicitar **ante la autoridad jurisdiccional** correspondiente la **rectificación por enmienda de su acta de nacimiento**, específicamente por cuanto hace al **nombre** u **otro dato esencial**, como lo es **el sexo y la identidad de género la persona**.

En este punto, debe destacarse que aun cuando las citadas normas no establecen cuál es la **finalidad** de permitir una rectificación por enmienda de las actas del estado civil (entre ellas de las actas de nacimiento), conforme a una interpretación teleológica es factible colegir que la *ratio* de éstas es la de **adaptar el acta respectiva a la verdadera realidad social del individuo.**

Bajo esa perspectiva, en los artículos 759, 761 y 762 del Código Civil para el Estado de Veracruz se prevé un **procedimiento que permite la adecuación o concordancia sexogénica del acta de nacimiento**, pues ya se vio que a las personas registradas en dicho Estado sí les está **permitido** acudir a una **vía formalmente jurisdiccional** a solicitar la **rectificación por enmienda de su acta de nacimiento**, específicamente por cuanto hace al **nombre** u **otro dato esencial**, como lo es **el sexo y la identidad de género de la persona.**

Y el artículo 760 refiere sólo a la corrección de datos **no esenciales** como son yerros o defectos mecanográficos, ortográficos, numéricos y otros meramente accidentales del acta.

No obstante lo anterior, el **artículo 759 del Código Civil para el Estado de Veracruz** prevé **otro procedimiento** que también tiene por objeto la adecuación de **datos esenciales del acta de nacimiento** pero **cuya sustanciación no es ante una autoridad judicial sino ante el propio encargado del Registro Civil**, que es una **autoridad formalmente administrativa.**

Para evidenciar este aserto, es conveniente tener presente una vez más el contenido del artículo 759 del Código Civil para el Estado de Veracruz.

“Artículo 759. La rectificación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente y el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.

Como se ve, ese precepto prevé como una de las **salvedades** para solicitar la rectificación o modificación de un acta del estado civil ante una **autoridad del Poder Judicial, el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo**, el cual debe sujetarse a las prescripciones del propio Código Civil para el Estado de Veracruz.

Entre esas prescripciones, destacan los artículos 296, 299 y 708 del Código Civil para el Estado de Veracruz, que estatuyen:

Artículo 296. Los padres pueden reconocer a su hijo conjunta o separadamente.

Artículo 299. El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

I.- En la partida de nacimiento, ante el encargado del Registro Civil;

II.- Por acta especial ante el encargado;

III.- Por escritura pública;

IV.- Por testamento;

V.- Por confesión judicial directa y expresa.

Artículo 708. En el acta de reconocimiento hecha con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta poniendo en ella la anotación correspondiente.

Del contenido de los preceptos recién transcritos se colige que el **reconocimiento** de un hijo por parte de alguno de los padres puede efectuarse con **posterioridad a que fue elaborada el acta de nacimiento**, y que ello puede acontecer mediante un **trámite administrativo ante el encargado del Registro Civil**, específicamente mediante “acta especial” (acta de reconocimiento); y, en dicha acta de reconocimiento se hará mención del acta de nacimiento a través de la anotación correspondiente.

Ahora bien, atento el contenido del artículo 48 del Código Civil en cita, los hijos llevarán el nombre o nombres que les impongan quien o quienes **los reconozcan**, seguidos del **primer apellido del padre** y del **primer apellido de la madre, si ambos los reconocen**.²⁴

En tal virtud, basta atender a un argumento lógico para concluir que el reconocimiento de un hijo hecho con posterioridad a que fue elaborada el acta de nacimiento implicará la variación de un **dato esencial de esa**

²⁴ **Artículo 48.** Los hijos nacidos fuera de matrimonio llevarán el nombre o nombres que les impongan quien o quienes los reconozcan, seguidos del primer apellido del padre y del primer apellido de la madre, si ambos los reconocen. Si solamente los reconoce uno de los progenitores, llevarán los dos apellidos de éste.

acta (la de nacimiento), **a saber: el apellido** de la persona cuyo nacimiento fue registrado.

Así, resulta claro que el artículo **759 del Código Civil para el Estado de Veracruz** contiene una **distinción** que se traduce en la existencia de **dos procedimientos** (uno ante **autoridad judicial** y otro ante **autoridad administrativa**) que **permiten la adecuación de datos esenciales del acta de nacimiento.**

Por ende, de conformidad con los artículos 759 y 760 de la referida legislación local, por regla general cualquier **cambio esencial** del acta de nacimiento debe efectuarse ante **autoridad judicial**, y sólo cuando se trate de yerros o defectos mecanográficos, ortográficos, numéricos y otras **inconsistencias meramente accidentales** del acta, la **corrección** respectiva deberá pedirse ante el **oficial Encargado del Registro Civil.**

Sin embargo, el procedimiento de reconocimiento voluntario de un hijo, previsto en la **parte final del mismo artículo 759**, como se vio, conlleva el **cambio de apellido o apellidos de la persona registrada**, el cual es **también un dato esencial** del acta de nacimiento en términos del artículo 684 del Código Civil para el Estado de Veracruz antes referido.

En ese sentido, a pesar de que ambos procedimientos (de reconocimiento de hijo o de reasignación sexo-genérica) prevén **supuestos de hecho equivalentes**, pues ambos tiene por **finalidad** el **cambio de un dato esencial del acta de nacimiento**, con el consecuente

efecto de que ese cambio se vea reflejado en el acta correspondiente, uno de esos procedimientos debe substanciarse ante **autoridad formalmente jurisdiccional** y el otro ante una autoridad **formalmente administrativa**; sin embargo, tal **distinción** respecto a la autoridad que debe conocer y substanciar la solicitud correspondiente **carece de razonabilidad**, pues no se advierte la existencia de un fundamento objetivo y razonable que permita darles a uno y otro supuesto un trato desigual por cuanto hace a **la naturaleza formal de la autoridad que debe sustanciar el trámite correspondiente**.

Sobre ese tópico, este Alto Tribunal ya ha referido que el **derecho fundamental a la igualdad** en su vertiente de **igualdad formal o igualdad ante la ley**, tutelado en el **artículo 1 de la Constitución**, comporta un mandato dirigido al legislador que ordena el igual tratamiento a todas las personas en la distribución de los derechos y obligaciones. Por ende, cuando el legislador establece una **distinción** que se traduce en la **existencia** de **dos regímenes jurídicos**, ésta **debe ser razonable para considerarse constitucional**.

De esta manera, existe **discriminación normativa** cuando **dos supuestos de hecho equivalentes** son regulados de forma desigual sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado,²⁵ como ocurre en el artículo impugnado (759), por lo que el mismo resulta **inconstitucional**.

²⁵ Tesis 1a. CCCLXVIII/2015 (10a.), de rubro: **“DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA.”**

Y en ese sentido, la discriminación normativa aquí destacada incide directamente en perjuicio de la parte quejosa, pues si bien es cierto para efectos de la adecuación de la identidad de género auto- percibida pueden substanciarse procedimientos ante autoridad formalmente jurisdiccional o bien ante una autoridad formalmente administrativa, lo cierto es que **el procedimiento que mejor se ajusta para tal efecto es aquél que se substancia en una vía administrativa ante una autoridad de igual naturaleza; tal y como se demuestra a continuación.**²⁶

- **Naturaleza del procedimiento.**

En efecto, conforme a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el trámite o procedimiento tendente al reconocimiento de la identidad de género auto-percibida de una persona consistiría en **un proceso de adscripción que cada persona tiene derecho a realizar de manera autónoma**, y en el cual el papel del Estado y de la sociedad debe consistir meramente en reconocer y respetar dicha adscripción identitaria, **sin que la intervención de las autoridades estatales tenga carácter constitutiva de la misma.**

Es así como el referido procedimiento no puede bajo ningún concepto convertirse en un espacio de escrutinio y validación externa de la identificación sexual y de género de la persona que solicita su reconocimiento.

²⁶ Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.

Por tanto, la Corte Interamericana señala que **los Estados tienen, en principio, la posibilidad para determinar**, de acuerdo a la realidad jurídica y social nacional, **los procedimientos más adecuados para cumplir con los requisitos para un procedimiento de rectificación del nombre, y de ser el caso, de la referencia al sexo/género y la imagen fotográfica en los documentos de identidad y en los registros correspondientes.**

Al respecto, la Corte Interamericana ha reconocido que **el procedimiento más idóneo o que mejor se ajusta** para tal efecto es el de naturaleza **materialmente administrativa o notarial**, dado que un proceso de carácter jurisdiccional (formal y materialmente jurisdiccional) eventualmente puede incurrir, en algunos Estados, en **excesivas formalidades y demoras** que se observan en los trámites de esa naturaleza.

Por ende, dijo, un trámite de carácter materialmente jurisdiccional (esto es, substanciado en forma de litigio) encaminado a obtener una autorización para que se pueda materializar efectivamente la expresión de un derecho de esas características representaría una limitación excesiva para el solicitante y no sería adecuado puesto que debe tratarse de un **procedimiento materialmente administrativo**, sea en **sede judicial**, o en **sede administrativa**.

En síntesis, **la naturaleza de la autoridad** que sustancia el trámite respectivo, **en principio, no es un aspecto relevante** para determinar la mayor o menor **aptitud del procedimiento** para la adecuación de la

identidad de género, de manera que éste **puede substanciarse** ante una **autoridad judicial** o bien en **sede administrativa**; lo relevante es que el procedimiento respectivo tenga una **naturaleza materialmente administrativa** y, **lo ideal**, es que el procedimiento sea **formal y materialmente administrativo**, esto es, seguido ante una autoridad **formalmente administrativa**, en una vía de igual naturaleza, pues un trámite así implicaría menos formalidades y menos demoras que uno tramitado en sede jurisdiccional.

En este punto, conviene destacar que la opinión consultiva OC-24/17 emitida por la Corte Interamericana derivó del supuesto jurídico que se desprende de la legislación vigente en Costa Rica, conforme a la cual:

- a) La modificación registral de los asientos y en especial del nombre por la vía del recurso, **sólo procede en sede administrativa** en el **caso de errores ortográficos o en la grafía**.
- b) En casos de **modificación total del asiento registral**, las personas están obligadas a acudir a lo dispuesto en el **artículo 54 del Código Civil**, conforme al cual todo costarricense inscrito en el Registro del Estado Civil puede cambiar su **nombre** con autorización del **Tribunal** lo cual se hará por los trámites de la **jurisdicción voluntaria** promovidos al efecto.
- c) Aunado a lo anterior, al acudir a la **jurisdicción voluntaria** que se tramita ante un **Tribunal**, se debe **oír al Ministerio Público**;

además de que el citado Tribunal deberá ordenar que se **publique un edicto** en el Diario Oficial concediendo un término de 15 días para **presentar oposiciones**.

Ante ese panorama jurídico, se solicitó que la Corte Interamericana emitiera su **opinión** sobre si las **personas** que deseen **cambiar su nombre** a partir de **su identidad de género** están o no obligadas a someterse al procedimiento jurisdiccional (**jurisdicción voluntaria ante un Tribunal**) contemplado en la legislación de Costa Rica; o si el Estado debe proveerles un trámite administrativo gratuito, rápido y accesible para ejercer ese derecho humano.

Al respecto, la Corte Interamericana, **opinó**, lo siguiente:

“El artículo 54 del Código Civil de Costa Rica, en su redacción actual, sería conforme a las disposiciones de la Convención Americana, únicamente si el mismo es interpretado, bien sea en sede judicial o reglamentado administrativamente, en el sentido que el procedimiento que esa norma establece pueda garantizar que las personas que deseen cambiar sus datos de identidad para que sean conformes a su identidad de género auto- percibida, sea un trámite materialmente administrativo, que cumpla con los siguientes aspectos:

a) debe estar enfocado a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida, b) debe estar basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes, c) debe ser confidencial. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género, d) debe ser expedito y en la medida de lo posible debe tender a la gratuidad, y e) no debe exigir la acreditación de intervenciones quirúrgicas y/o tratamientos hormonales.

En consecuencia, en virtud del control de convencionalidad, el artículo 54 del Código Civil de Costa Rica debe ser interpretado de conformidad con los estándares previamente establecidos para que las personas que desean adecuar integralmente los registros y/o los documentos de

identidad a su identidad de género auto-percibida puedan gozar efectivamente de ese derecho humano reconocido en los artículos 3, 7, 11.2, 13 y 18 de la Convención Americana.

*El Estado de Costa Rica, con el propósito de garantizar de la manera más efectiva la protección de los derechos humanos, podrá expedir un reglamento mediante el cual incorpore los estándares antes mencionados al procedimiento de naturaleza materialmente administrativa, que puede proveer de forma paralela, de conformidad a lo señalado en los párrafos anteriores de la presente opinión.*²⁷

Lo anterior, pone en relieve que, en opinión de la Corte Interamericana, **el procedimiento para la adecuación de la identidad de género auto-percibida puede substanciarse en sede jurisdiccional o en sede administrativa** a condición de que en una u otra instancia tal procedimiento consista en un **trámite de naturaleza materialmente administrativa** que cumpla con los requisitos que al efecto señala la Corte Interamericana.

No obstante, la Corte Interamericana fue clara en el sentido de que **con el propósito de garantizar de manera más efectiva la protección de los derechos humanos, preferentemente** los Estados deben regular la existencia de **procedimientos de naturaleza administrativa** en **sentido estricto**.

Así, dado que el artículo 759 del Código Civil para el Estado de Veracruz prevé **dos procedimientos (que de hecho son equivalentes)** por **cuanto hace al cambio de datos esenciales de las actas del registro civil (actas de nacimiento)**, pero ordena que uno y otro procedimiento se sustancien ante autoridad distinta (esto es, uno ante **autoridad formalmente**

²⁷ Opinión Consultiva OC-24/17 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 171.

jurisdiccional y el otro ante una autoridad formalmente administrativa); y tal distinción carece de razonabilidad en los términos previamente explicados, esta Primera Sala arriba a la convicción de que, como lo alega la parte quejosa, la **porción normativa contenida en la primera parte de ese precepto y que la obliga a substanciar un procedimiento para la adecuación de la identidad de género auto-percibida ante el Poder Judicial resulta inconstitucional y no le debe ser aplicada**; sino que, en todo caso, le debe ser aplicada la **última parte de dicho artículo (759) a fin de permitirle acudir a un procedimiento formal y materialmente administrativo ante el encargado del Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, para obtener la adecuación de su identidad de género.**

Consiguientemente, ante la inconstitucionalidad del precepto analizado, **el encargado del Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, deberá dar trámite a la solicitud formulada por la parte quejosa para obtener la adecuación sexogenérica del acta de nacimiento, para lo cual dicha autoridad deberá ceñirse a ciertos estándares.**

Para comprender esto último, es necesario conocer las **características que debe revestir un procedimiento para la adecuación de la identidad de género auto-percibida, a fin de que éste sea considerado idóneo para tal efecto y congruente con los estándares que ha señalado tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

- **Características que debe revestir un procedimiento para la adecuación de la identidad de género auto-percibida, a fin de que éste sea considerado idóneo para tal efecto.**

Como se dijo antes, el **cambio de nombre** y en general la **adecuación de los registros públicos y de los documentos de identidad** para que éstos sean conformes a la **identidad de género auto-percibida** constituye un derecho protegido por la Convención Americana a través de las disposiciones que garantizan el **libre desarrollo de la personalidad** (artículos 7), el **derecho a la privacidad** (artículo 11.2), el **reconocimiento de la personalidad jurídica** (artículo 3), y el **derecho al nombre** (artículo 18); por lo que **los Estados están en la obligación de reconocer, regular, y establecer los procedimientos adecuados para tales fines.**

En ese sentido, **los Estados cuentan con la posibilidad de establecer y decidir sobre el trámite o procedimiento más adecuado para el cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad para que sean acordes con la identidad de género auto-percibida.**

Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado que independientemente de su naturaleza formal (jurisdiccional o administrativa), esos procedimientos materialmente deben cumplir con los siguientes cinco requisitos:

- a. **Deben estar enfocados a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida.**
- b. **Deben estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes²⁸.**
- c. **Deben ser confidenciales. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género.**
- d. **Deben ser expeditos, y en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad; y,**
- e. **No deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales.**

A fin de verificar si en el caso el procedimiento previsto en la legislación de Veracruz y que ha de aplicar el **encargado del Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz**, cumple con estos cinco requisitos, conviene destacar brevemente las razones por las cuales la satisfacción de esos aspectos resulta relevante en cualquier

²⁸ Etiquetar a las personas como enfermas, en este caso por razón de su identidad de género.

procedimiento o trámite para la adecuación de la identidad de género auto-percibida.

a. Procedimiento enfocado a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida.

Además del nombre, el cual constituye sólo un elemento de la identidad, esos procedimientos deben estar enfocados en la **adecuación integral** de otros componentes de identidad para que ésta pueda ser conforme a la identidad de género auto-percibida de las personas interesadas. Por tanto, esos procedimientos deben permitir cambiar la inscripción del **nombre**; y, de ser el caso, adecuar la **imagen fotográfica**, así como rectificar el registro del **género o sexo**, tanto en los **documentos de identidad** como en los **registros** que correspondan y que sean relevantes para que los interesados ejerzan sus derechos.

En relación con este aspecto, en opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Estados deberán desplegar sus esfuerzos para que las personas interesadas en que se reconozca su identidad de género auto-percibida en los **registros** así como en **los documentos de identidad**, **no tengan que emprender varios trámites ante una multiplicidad de autoridades.**

Por tanto, es obligación del Estado asegurarse de que las modificaciones sobre los datos de la persona que se perfeccionen ante los **registros civiles sean actualizadas en los demás documentos e instituciones a que haya lugar sin que se requiera la intervención**

del requirente, de manera que no se someta a esa persona a cargas irrazonables para que la adecuación de su identidad de género auto-percibida tenga vigencia en todos los registros que sean relevantes para tales efectos.²⁹

Sobre ese punto, esta Suprema Corte, al resolver el **amparo directo ******* sostuvo que si no se permite una adecuación integral de la identidad de género mediante expedición de **nuevos documentos de identidad**, se obligaría a las *personas trans* a mostrar un documento con datos que revelarían su condición de transexual, **sin el pleno reconocimiento de la persona que realmente es**, generando una situación tortuosa en su vida cotidiana, lo que indudablemente afecta determinadamente su estado emocional o mental y, de ahí, su derecho a una salud integral.³⁰

Consiguientemente, un procedimiento para la adecuación de la identidad de género auto-percibida debe ser **integral** tanto en relación con los **datos** cuya adecuación se pide como en relación con los **documentos** en que se hace constar la identidad de la persona.

b. Procedimiento basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas y/o

²⁹ Opinión consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

³⁰ Tesis de jurisprudencia P. LXX/2009, de rubro: **DERECHO A LA SALUD. TRATÁNDOSE DE LA REASIGNACIÓN DEL SEXO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, ES NECESARIA LA EXPEDICIÓN DE NUEVOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, A FIN DE LOGRAR EL ESTADO DE BIENESTAR GENERAL PLENO QUE AQUEL DERECHO IMPLICA.**

psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes.

La regulación y la implementación de esos procesos debe estar basada **únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, esto es, deben descansar en el principio según el cual la identidad de género no se prueba.**

Lo anterior resulta consistente con el hecho de que los **procedimientos** orientados al reconocimiento de la **identidad de género** encuentran su fundamento en la **posibilidad de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia**, conforme a sus propias opciones y convicciones, así como en el derecho a la dignidad y a la vida privada del solicitante.

Por ende, los Estados deben respetar la integridad física y psíquica de las personas reconociendo legalmente la identidad de género auto-percibida **sin que existan obstáculos, oposiciones por parte de terceros o requisitos abusivos** que puedan constituir **violaciones a los derechos humanos**. Desde esta perspectiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos recomienda que el proceso de reconocimiento de la identidad de género **no** debe imponer a los solicitantes el cumplimiento de **requisitos** abusivos tales como la **presentación de certificaciones médicas o pruebas de estado civil de no casados, tampoco se debe someter a los solicitantes a pericias médicas o psicológicas relacionadas con su identidad de**

género auto-percibida, u otros requisitos que desvirtúen el principio según el cual la identidad de género no se prueba.

En ese sentido, los certificados médicos, psicológicos o psiquiátricos que en su caso requiera alguna autoridad o legislación en este tipo de procedimientos tienen un carácter invasivo y ponen en tela de juicio la adscripción identitaria llevada a cabo por la persona, pues descansan en el supuesto según el cual tener una identidad contraria al sexo que fue asignado al nacer constituye una patología. Es así como **ese tipo de requisitos o certificados médicos contribuyen** a perpetuar los prejuicios asociados con la construcción binaria de géneros masculino y femenino por lo que **no se deben de exigir.**

En cuanto a los requisitos de certificados de buena conducta o policiales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos **retomó** lo concluido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el **amparo directo ******* en el sentido de que si bien los mismos pueden buscar una finalidad legítima, la cual únicamente podría consistir en que las solicitudes de adecuación de los registros y de los documentos de identidad no tengan el propósito y/o el efecto de eludir la acción de la justicia, también se puede entender que **ese requisito resulta en una restricción desproporcionada en la medida que se traslada de forma irrazonable al solicitante del procedimiento una obligación del Estado, que no es otra que la armonización de los registros en los cuales constan los datos de identidad de las personas.**

Por tanto, **la protección a terceros y al orden público se debe garantizar por medio de distintos mecanismos legales que no impliquen, permitan o tengan como consecuencia el menoscabo, la lesión o el sacrificio de los derechos fundamentales de las personas. De lo contrario, se afectaría de manera total el núcleo esencial del libre desarrollo de la personalidad, del derecho a la vida privada y a la intimidad, del derecho a la identidad personal y sexual, del derecho a la salud, y, por consiguiente, de la dignidad de las personas y su derecho a la igualdad y a la no discriminación.**

Todo ello, en tanto que la plena identificación de su persona a partir de la adecuación de sus datos de identidad, conforme a su identidad de género auto-percibida, es lo que le permitirá proyectarse en todos los aspectos de su vida. De este modo se estaría reconociendo legalmente su existencia como el ser que realmente es.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de la tesis **P. LXXIV/2009** del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“REASIGNACIÓN SEXUAL. NO EXISTE RAZONABILIDAD PARA LIMITAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, IMPIDIÉNDOLE LA ADECUACIÓN DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, BAJO EL PRETEXTO DE PRESERVAR DERECHOS DE TERCEROS O EL ORDEN PÚBLICO. Tratándose de la reasignación sexual de una persona transexual y, por tanto, de la adecuación de sus documentos de identidad, mediante la rectificación de su nombre y sexo, evidentemente se producen diversos efectos tanto en su vida privada como en sus relaciones con los demás, en las que innegablemente entran en juego los derechos de terceros, así

como el orden público, como ocurre en aspectos como el matrimonio, sucesiones, relaciones laborales, servicio militar, filiación, actos contractuales, antecedentes penales, etcétera. Sin embargo, la protección a terceros y al orden público se garantiza a través de diversos mecanismos legales que no impliquen o permitan la lesión o el sacrificio de los derechos fundamentales de aquella persona, pues de lo contrario, se afectaría de manera total el núcleo esencial de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal y sexual, a la salud -en su concepción integral- a la propia imagen, vida privada e intimidad y, por consiguiente, a su dignidad humana y no discriminación, en tanto que la plena identificación de su persona, a partir de la rectificación de su nombre y sexo es lo que le permitirá proyectarse, en todos los aspectos de su vida, como el ser que realmente es, reconociéndose así, legalmente, su existencia.”

- c. Los procedimientos respectivos deben ser confidenciales. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género.**

La falta de reconocimiento del derecho a la identidad de género de las *personas trans* puede conllevar a violaciones de otros derechos humanos, por ejemplo, torturas o maltratos en centros de salud o de detención, violencia sexual, denegación del derecho de acceso a la salud, discriminación, exclusión y *bullying* en contextos de educación, discriminación en el acceso al empleo o en el seno de la actividad profesional, vivienda y acceso a la seguridad social.

En concordancia con lo anterior, la **publicidad** no deseada sobre un cambio de identidad de género, consumado o en trámite, **puede poner a la persona solicitante en una situación de mayor vulnerabilidad a**

diversos actos de discriminación en su contra, en su honor o en su reputación y a la postre puede significar un obstáculo mayor para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

En ese sentido, tanto los procedimientos, como las rectificaciones realizadas a los registros y los documentos de identidad de conformidad con la identidad de género auto-percibida, **no deben ser de acceso público, ni tampoco deben figurar en el mismo documento de identidad.**

Así, como lo indica la Corte Interamericana *“el ámbito de la vida privada se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública”* y *“comprende, entre otras dimensiones, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público”*.³¹

Esto no significa que esa información no pueda ser accesible en caso de que la persona sea requerida por las autoridades competentes de conformidad con lo establecido por el derecho interno de cada Estado. En ese sentido, las autoridades controladoras de datos deberían **adoptar medidas de privacidad y de seguridad**

³¹ Opinión consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 136.

que sean acordes con la sensibilidad de los datos y su capacidad de hacer daño a los individuos sujetos de la información.

Sobre este tema esta Suprema Corte al resolver el **amparo directo ******* ha sostenido que los derechos a la identidad personal y sexual constituyen derechos inherentes a la persona, **fuera de la injerencia de los demás** y se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, **sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.**

En ese sentido, el Pleno de este Alto Tribunal ya ha resuelto que si se mantienen los datos concernientes al nombre y sexo de la persona que procedió al cambio de su identidad de género en sus documentos, entre ellos el acta de nacimiento, con los que originalmente fue registrada al nacer y solamente se asienta una **nota marginal** de la sentencia que otorgó la rectificación concedida, con la consiguiente **publicidad** de aquellos datos, se **violan sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad y a la no discriminación, a la intimidad, a la vida privada, a la propia imagen, a la identidad personal y sexual, al libre desarrollo de la personalidad y a la salud**, porque la **nota marginal** propicia que dicha persona exteriorice hasta en las más simples actividades de su vida su condición anterior, generando eventuales actos discriminatorios hacia su persona.

Lo anterior, se encuentra inmerso en la tesis: **P. LXXII/2009**, que es de la literalidad siguiente:

“REASIGNACIÓN SEXUAL. LA NOTA MARGINAL EN EL ACTA DE NACIMIENTO DE LA SENTENCIA QUE OTORGÓ LA DEMANDA DE RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE Y SEXO, CON LA CONSIGUIENTE PUBLICIDAD DE DATOS, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INTERESADO. Si una vez realizados los procedimientos médicos, estéticos e incluso quirúrgicos necesarios para modificar física y psicológicamente el sexo de una persona transexual, se mantienen los datos concernientes al nombre y sexo en sus documentos, entre ellos el acta de nacimiento, con los que originalmente fue registrada al nacer y solamente se asienta **una nota marginal** de la sentencia que otorgó la rectificación concedida, **con la consiguiente publicidad de aquellos datos**, se violan sus **derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad y a la no discriminación, a la intimidad, a la vida privada, a la propia imagen, a la identidad personal y sexual, al libre desarrollo de la personalidad y a la salud**, porque la **nota marginal propicia que dicha persona exteriorice hasta en las más simples actividades de su vida su condición anterior, generando eventuales actos discriminatorios hacia su persona, sin que se advierta razonabilidad alguna para limitarlos de esa manera.**”

d. Los procedimientos de adecuación deben ser expeditos, y en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad.

Sobre ese punto, la Corte Interamericana ha indicado que el plazo razonable de duración de un procedimiento, sea este judicial o administrativo, se encuentra determinado, entre otros elementos, por la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo.

Así, ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica de la persona, resultará necesario que el procedimiento se desarrolle con mayor prontitud a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.

De acuerdo a lo señalado, el grado de afectación que puede tener este tipo de procedimientos de cambio de nombre y de adecuación a la identidad de género auto-percibida sobre las personas, es de tal magnitud que los mismos **deben llevarse a cabo con la mayor celeridad posible.**

Aunado a ello, esos trámites relacionados con procesos registrales deben ser **gratuitos o por lo menos tender a ser lo menos gravosos posibles** para las personas interesadas en los mismos, en particular si se encuentran en situación de pobreza y vulnerabilidad; lo anterior pues **la existencia de requisitos pecuniarios** para poder acceder a un derecho contenido en la Convención **no deben volver nugatorio el ejercicio mismo de esos derechos.**

e. Los procedimientos o trámites no deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales.

La identidad de género, no es un concepto que deba ser asociado sistemáticamente con las transformaciones físicas del cuerpo.

Lo anterior debe entenderse aún en las situaciones en las cuales la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de

aquella que le fue asignada al momento de su nacimiento, o que típicamente se encuentran asociadas con el sexo asignado al nacer.

Esto se debe al hecho de que, como se dijo en el considerando quinto de esta resolución en el cual se establecieron algunos conceptos básicos sobre el tema, las *personas trans* construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas.

En concordancia con lo anterior, el procedimiento de solicitud de cambio de nombre y adecuación de la imagen de la referencia al sexo o género, en los registros y documentos de identidad, **no podrá requerir** que se lleven a cabo **intervenciones quirúrgicas totales o parciales ni terapias hormonales, esterilizaciones o modificaciones corporales para sustentar el requerimiento, para otorgar lo solicitado o para probar la identidad de género que motiva dicho procedimiento**, pues ello resulta contrario al derecho a la **integridad personal** contenido en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.³²

Así, el someter el reconocimiento de la identidad de género de una *persona trans* a una operación quirúrgica o a un tratamiento que no desea, implicaría condicionar el pleno ejercicio de varios derechos, entre ellos, a la vida privada (artículo 11.2 de la Convención), a escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su

³² **Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

existencia (artículo 7 de la Convención), y conllevaría a la renuncia del goce pleno y efectivo de su derecho a la integridad personal.

Lo anterior, pues la **salud**, como parte integrante del derecho a la **integridad personal**, abarca también la libertad de cada persona de controlar su salud y su cuerpo y el derecho a no padecer injerencias, tales como ser sometido a torturas o a tratamientos y experimentos médicos no consentidos. Además de que también podría constituir una vulneración al principio de **igualdad** y **no discriminación** contenido en los artículos 24 y 1.1 de la Convención puesto que las personas cisgénero no se verían enfrentadas a la necesidad de someterse a ese tipo de obstáculos y de menoscabo a su integridad personal para hacer efectivo su derecho a la identidad.

En este orden de ideas, el **encargado del Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz**, al dar trámite a la solicitud de adecuación sexogenérica del acta de nacimiento de la parte quejosa, **deberá prescindir** de la aplicación de las normas de la legislación del Estado de Veracruz que pudieran resultar incompatibles con **los estándares arriba enunciados; ello a efecto de que** el procedimiento administrativo que substancie cumpla **a cabalidad** con las pautas que señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos para esa clase de trámites.

Finalmente, cabe señalar que los **artículos 676, 677 y 708**, éstos tampoco deberán ser aplicados por el **encargado del Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz**, pues esos numerales, en lo que

aquí interesa, contienen **normas que no son acordes a los requisitos previamente referidos.**

Esas normas contenidas en tales preceptos y que no se ajustan a los estándares requeridos son:

1. La que establece que la determinación que se emita en el procedimiento relativo dará lugar a la **anotación en el acta correspondiente y en el apéndice respectivo**; y,
2. La que estatuye que **las copias o testimonios que se expidan de las actas del registro civil contendrán una referencia de esas anotaciones.**

La primera de esas normas de derecho, al establecer que la determinación que se emita en el procedimiento para la adecuación de la identidad de género auto-percibida sólo dará lugar a una **anotación** en el acta correspondiente es contraria al principio conforme al cual la adecuación a la identidad de género debe ser **integral, mediante la expedición de nuevos documentos, no sólo mediante “anotaciones” en los ya existentes.**

Ello, pues como se apuntó, si no se permite una adecuación integral de la identidad de género mediante expedición de **nuevos documentos de identidad**, se obligaría a las *personas trans* a mostrar un documento con datos que revelarían su condición de transexual, **sin el pleno reconocimiento de la persona que realmente es**, generando una situación tortuosa en su vida cotidiana, lo que indudablemente afecta

determinantemente su estado emocional o mental y, de ahí, su derecho a una salud integral.

Por ende, se inste, un procedimiento para la adecuación de la identidad de género auto-percibida debe ser **integral** tanto en relación con los **datos** cuya adecuación se pide como en relación a los **documentos** en que se hace constar la identidad de la persona.

La segunda norma, la que estatuye que **las copias o testimonios que se expidan de las actas del registro civil contendrán una referencia de las anotaciones** hechas en las actas o testimonios, también resulta inconstitucional en virtud de que, según se precisó, los procedimientos deben ser confidenciales a fin de respetar el **derecho humano a la privacidad** (como parte del derecho a la dignidad) y eso implica también que **los documentos de identidad no deben reflejar los cambios relativos a la identidad de género.**

En ese sentido, ya se ha explicado que **cuando existe publicidad sobre un cambio de identidad de género, consumado o en trámite o no se permite una adecuación integral de la identidad de género mediante la expedición de una nueva acta, ello puede dar lugar a poner a la persona solicitante en una situación de mayor vulnerabilidad y hacerla susceptible a diversos actos de discriminación en su contra, en su honor o en su reputación y a la postre puede significar un obstáculo mayor para el ejercicio de otros derechos humanos.**

Esta Primera Sala no soslaya que la *ratio* de los artículos de que se habla es la **protección a terceros y al orden público**; pues el cambio de nombre u otro dato esencial de las actas del estado civil como lo es el sexo o el género no libera ni exime de las obligaciones o responsabilidades contraídas con la identidad anterior; sin embargo, ya se ha dicho que tal protección se debe garantizar por medio de distintos mecanismos legales que no impliquen, permitan o tengan como consecuencia el menoscabo, la lesión o el sacrificio de los derechos fundamentales de las personas que solicitan la adecuación de la identidad de género.

Así, por ejemplo, para garantizar que una persona que solicita una adecuación de su identidad de género no evada obligaciones o responsabilidades contraídas con la identidad anterior, la autoridad que conoce de la solicitud, una vez efectuado el trámite, puede enviar oficios con la información correspondiente a la adecuación de la identidad **(evidentemente en calidad de reservada)** a las diversas Secretarías y organismos Federales o Estatales que, con motivo de los **derechos y obligaciones** contraídas por la persona que solicita el trámite, deban conocer del cambio de identidad, entre otras: Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Instituto Nacional Electoral, Procuradurías o Fiscalías, por mencionar algunas.

Por ello si los artículos **676, 677 y 708** del **Código Civil para el Estado de Veracruz** **no se ajustan a los cinco requisitos previamente comentados** y cuya satisfacción se considera indispensable para concluir que un procedimiento para la adecuación de la identidad de

género auto-percibida respeta el **derecho a la dignidad humana** tutelado en el artículo 1 de la Constitución, **tales artículos no deben ser aplicados** por el **encargado del Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz**, en tanto pueden dar lugar a una **discriminación indirecta o por el resultado** en los términos antes apuntados.

DÉCIMO. Efectos del fallo protector. De conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo y en congruencia con lo expuesto en el considerando anterior, lo procedente en la especie es **conceder** a la parte quejosa el **amparo y protección de la Justicia Federal** respecto de la **porción normativa contenida en la primera parte del artículo 759 del Código Civil para el Estado de Veracruz** y que **obliga a la parte quejosa a substanciar un procedimiento para la adecuación de la identidad de género auto-percibida ante el Poder Judicial**, de modo que dicho artículo (759) en todo caso **le debe ser aplicado sólo en su última porción** a fin de **permitirle acudir a un procedimiento formal y materialmente administrativo** ante el **encargado del Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz.**

Por cuanto hace al resto de los artículos cuya regularidad constitucional se controvierte (59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 760, 761, 762, 763 y 764 del Código Civil para el Estado de Veracruz) éstos según se explicó, forman parte de un sistema normativo; de ahí que las normas en ellos contenidas tampoco le deberán ser aplicadas a la parte quejosa.

La protección constitucional que aquí se otorga **se hace extensiva al acto de aplicación de las normas controvertidas** (respuesta a la solicitud de adecuación del acta de nacimiento); por ende, el aludido **encargado del Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, deberá dar trámite a la solicitud que le fue formulada el ocho de enero de dos mil quince** por *********, a fin de adecuar su acta de nacimiento por cuanto hace a la identidad de género auto-percibida.

Al respecto, se precisa que para que el procedimiento administrativo que ha de seguirse ante el **encargado del Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz**, sea idóneo y cumpla a cabalidad con los estándares que señala tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para esa clase de trámites, dicha autoridad deberá prescindir de aplicar para ese procedimiento las normas contenidas en los artículos 676, 677 y 708 del Código Civil para el Estado de Veracruz o cualquiera otro precepto que resulte incompatible con los aludidos estándares.

Lo anterior, se traduce en que una vez que se concluya el procedimiento administrativo para la adecuación de la identidad de género auto-percibida **deberá expedir una nueva acta de nacimiento que refleje los cambios pertinentes pero sin evidenciar la identidad anterior**; y, por cuanto hace al acta de nacimiento primigenia ésta **debe quedar reservada** y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Ello, sin perjuicio de que para garantizar que la persona que solicita la adecuación de su identidad de género no evada obligaciones o responsabilidades contraídas con la identidad anterior, la autoridad que conoce de la solicitud (**encargado del Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz**), una vez efectuado el trámite, puede enviar oficios con la información correspondiente a la adecuación de la identidad (**evidentemente en calidad de reservada**) a las diversas Secretarías y organismos Federales o Estatales que, con motivo de los **derechos y obligaciones** contraídas por la persona que solicita el trámite, deban conocer del cambio de identidad, entre otras: Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Instituto Nacional Electoral, Procuradurías o Fiscalías, por mencionar algunas.

Atento lo anterior, deviene innecesario analizar los demás agravios hechos valer por la parte recurrente, pues no podría mejorar lo ya obtenido.

Por lo expuesto y fundado **se resuelve:**

PRIMERO. En la materia del recurso, se **modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de amparo por cuanto hace a la **Dirección General y Departamento Central**, ambos del **Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz** y **Director de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz**; asimismo, **se sobresee** por cuanto hace al acto reclamado consistente en la **omisión de dar respuesta** a la

solicitud formulada, atribuida al oficial encargado del **Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz**.

TERCERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a *********, en contra del artículo **759 del Código Civil para el Estado de Veracruz**, y su acto de aplicación; así como en contra de la aplicación de los artículos **59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 676, 677, 708, 760, 761, 762, 763 y 764 del Código Civil para el Estado de Veracruz** por las razones y para los efectos expuestos en los considerandos penúltimo y último de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente) en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho para formular voto particular.

Firman la Ministra Presidenta de la Sala y Ponente con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA Y PONENTE

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GÁTICA

“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.”

/rtv